

5. La formación de los equipos que en un momento determinado deben efectuar el Retén, así como el número de sus componentes corresponderá a la Dirección, y a ella incumbe el aprobar y autorizar cualquier modificación que al respecto se desee realizar.

6. El servicio de retén se mantendrá durante todo el tiempo fuera del horario normal de trabajo y tendrá una duración de siete días, efectuándose el cambio los lunes a las ocho horas.

7. Las personas que estén de retén, deberán estar localizables permanentemente.

8. Caso de ser avisada, para personarse en fábrica o silos, la persona llamada deberá personarse en su Centro de trabajo inexcusablemente con la mayor diligencia, salvo fuerza mayor, que, en su caso debería justificar.

9. Si por alguna causa, la persona que debiera efectuar el retén no pudiera realizarlo, deberá comunicar tal circunstancia al Jefe de mantenimiento. Del mismo modo procederá si lo hubiera empezado y no pudiera continuarlo, a fin de que sea avisado el correspondiente sustituto. Siempre que ello sea factible, la imposibilidad de realizar el retén o de continuarlo se notificará con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

10. Una vez en el Centro de trabajo la persona de retén no sólo se limitará a realizar la labor para la que fue llamada, sino que reparará cualquier otra avería que pudiera producirse.

11. Por turno rotativo permanente, de acuerdo con el esquema actual de cuatro equipos, cualquiera que sea el número de llamadas que se produzcan durante la semana de guardia y mientras se pertenezca al sistema de retén, se percibirá el importe mensual compensatorio de 2.337 pesetas abonables en las pagas extras y con independencia de las ausencias debidas a vacaciones, enfermedad o accidente laboral, en cuyo caso se abonará el 100 por 100 del importe al interesado y la parte correspondiente al sustituto como complemento.

A los electricistas de cualquier Centro de trabajo y a los mecánicos de silos les serán abonadas las guardias adicionales que realmente realicen o su parte proporcional, ya que su cadencia es inferior a la especificada anteriormente. Los retenes adicionales no serán abonados ni en absentismo, cualquiera que sea la causa, ni en las pagas extras.

Además, cuando desde el sábado a las seis horas, hasta el lunes a las seis horas, la persona que preste el servicio de retén sea requerida para prestar uno o varios servicios le serán abonadas 600 pesetas adicionales.

12. Las 600 pesetas adicionales a que hace referencia la norma anterior, no se percibirán por los servicios de retén que deban prestarse durante los festivos del calendario oficial que no coincidan desde las 6AM del sábado a las 6AM del lunes.

13. Cada vez que se acuda a fábrica o silos, por motivos de una llamada de retén, el tiempo de permanencia efectivo en el Centro de trabajo, será retribuido como horas extras, garantizándose como mínimo dos horas extras. Asimismo, cuando se acuda al servicio fuera de la jornada habitual de trabajo, con vehículo propio, se tendrá derecho a una percepción económica de 100 pesetas.

14. Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce antes de las doce de la noche se pueden contemplar los siguientes supuestos:

a) Que la tarea finalice a las doce horas o antes. En este supuesto la persona requerida deberá incorporarse al trabajo a su horario normal de mañana.

b) Que la tarea encomendada sea terminada entre las doce y las cinco de la madrugada. En este caso, el productor en cuestión se deberá incorporar al trabajo a su horario normal de tarde.

Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce después de las doce horas de la noche, se pueden contemplar los siguientes casos:

a) Que el trabajo sea finalizado entre las doce de la noche y las cinco de la madrugada, en cuyo caso la persona que ha sido llamada, se incorporará a su trabajo a su horario normal de tarde.

b) En el supuesto que el trabajo finalizara alrededor de las seis de la mañana, o después de esta hora, se le concederá la jornada de descanso, salvo nueva emergencia, y siempre que como mínimo hubiere realizado cinco horas de trabajo efectivo, en una o varias llamadas. Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce a partir de las seis de la madrugada se considerará anticipación de jornada, siendo de aplicación lo especificado en la norma 13.

15. Cuando por motivos de prestar uno o varios servicios de retén requiera que las comidas tengan lugar en hora intempestiva y fuera de su domicilio, se abonará como compensación 250 pesetas, y una hora extra como plus de presencia.

16. Para facilitar el servicio de retén a los trabajadores que estén prestando aquel servicio se les proveerá de un buscapersonas.

#### ANEXO NUMERO 2

##### Normas para el personal de turno rotativo

El personal incluido en trabajo de turno rotativo que presta sus servicios en las plantas de Tarragona y Reus, refinería,

envasado y silos, se regirá por las siguientes normas durante la vigencia del Convenio:

1. El cuadro de horarios cuyo ciclo de descanso se completa en dos, tres y cuatro semanas, será el ya aprobado por la Inspección Provincial de Trabajo.

2. La duración de los turnos será de ocho horas ordinarias cada uno.

3. La formación de los equipos de turno, así como el número de sus componentes corresponde a la Dirección y a ella incumbe el aprobar y autorizar cualquier modificación que al respecto se desee realizar.

4. La imposibilidad de asistencia por causa justificada, siempre que ello sea factible, se comunicará con una antelación de cuarenta y ocho horas para permitir la sustitución.

5. Se denominará «turno de mantenimiento» a aquel que coincidiendo con el turno habitual en servicio lleva a cabo trabajos distintos a los directamente debidos al proceso de producción.

6. Estos trabajos comportarán los debidos a la conservación de las condiciones de seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. Dicho turno de mantenimiento constituirá el primer relevo de los turnos en servicio, en caso de ausencias en estos, debidas a vacaciones o enfermedad.

7. Si el concurso de turno de mantenimiento no fuera suficiente para cubrir las ausencias del personal de turno en servicio, la Dirección de la Empresa recurrirá por este orden: Al adelanto o prolongación de jornada en cuatro horas, al turno que esté en su fiesta, y por último, y en caso extremo, al doblaje de jornada hasta alcanzar dieciséis horas. En el orden indicado, la asistencia al primer requerimiento será ineludible.

8. Para el personal de turno rotativo, al igual que para el restante, la prestación de horas extraordinarias será ineludible durante los paros que hayan de ser considerados como de prevención o reparación de daños extraordinarios y urgentes.

9. En cualquier caso el personal de turno en operación no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que haya acudido el sustituto.

10. El turno de mantenimiento, para el cumplimiento de su jornada ordinaria de ocho horas diarias y para mejorar la organización del trabajo, se dividirá en dos grupos similares, de manera que un grupo trabaje en el turno de la mañana (de seis horas a catorce horas) y otro en el de la tarde (de catorce horas a veintidós horas). Los sábados, este turno de mantenimiento acudirá la mitad aproximadamente de seis a diez de la mañana y el resto de diez a catorce horas.

11. Cuando existan diferencias entre las horas realmente descansadas y las que se deberían haber descansado, esta diferencia se abonará como «plus de presencia». Para determinar el valor de la cantidad a recibir por el tiempo no descansado, se deducirá el importe percibido por horas extras.

12. El personal en turno de mantenimiento no acudirá al trabajo durante los días festivos del calendario oficial excepto cuando se le requiera expresamente para sustituciones, en cuyo caso su presencia será ineludible y percibirá en estas ocasiones las horas extraordinarias realmente trabajadas.

13. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desea, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turno; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**25654.** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita (26EL-1.449).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 55, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

La instalación eléctrica se efectuará en Puebla de la Sierra (Madrid). Tiene su origen en el apoyo número 99 de la línea Paredes de Buitrago-La Hiruela y terminará en el transformador intemperie de 25 KVA., en La Puebla de la Sierra (Madrid).

La finalidad de la instalación será la de dotar de suministro de energía eléctrica a la localidad de La Puebla de la Sierra. Características principales: Línea de transporte de energía eléctrica denominada «Alimentación a La Puebla de la Sierra» (Madrid), de un solo circuito, cuya longitud será de 7.151 metros, tipo de conductor Alumoweld, sección de 18,77 milímetros cuadrados; apoyos metálicos tipo PL-250. La altura normal de los apoyos será de 12 metros y el número total de los mismos 51. Vano medio 143. Aislamiento: Rígido. Tensión 20 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—11.172-C.

**25655** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Navarra por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», domiciliada en avenida Roncesvalles, 7, Pamplona, solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características principales técnicas son las siguientes:

Tensión: 13,2 KV.

Circuito: Uno.

Longitud: 1.313 metros.

Objeto: Suministro de energía a Dicastillo en alta y baja tensión.

Origen Tres líneas derivadas de la que suministrará a Arellano.

Final: En C. T. «Lau Bide», 250 KVA.; depósito aguas, 630 KVA., y Berri, 400 KVA.

Apoyos: De hormigón y torres metálicas.

Conductor: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Emplazamiento: Dicastillo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de noviembre, ha resuelto autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de las mencionadas instalaciones, fechado en Pamplona en mayo de 1977 y suscrito por el doctor Ingeniero Industrial don Francisco Díaz de Leante, concediéndosele un plazo de tres meses para la ejecución de las obras.

Pamplona, 9 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial. 5.816-15.

**25656** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Navarra por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», domiciliada en avenida de Roncesvalles, 7, Pamplona solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características principales técnicas son las siguientes:

Tensión: 30 KV.

Circuito: Uno.

Longitud: 644 metros.

Objeto Suministro de reserva a estación rectificadora de Renfe, en Huarte-Araquil.

Origen: Deriva del último apoyo de la que suministra energía al polígono «Sargaitz».

Final: En estación de Renfe.

Apoyos: Torres metálicas.

Conductor: Aluminio-acero de 116 milímetros cuadrados.

Emplazamiento: Huarte-Araquil.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de noviembre, ha resuelto autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de las mencionadas instalaciones, fechado en Pamplona en agosto de 1977 y suscrito por el doctor Ingeniero Industrial don Francisco Díaz de Leante, concediéndosele un plazo de tres meses para la ejecución de las obras.

Pamplona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—5.815-15.

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**25657 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 11 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	70,500	70,760
1 dólar canadiense .....	59,816	59,908
1 franco francés .....	16,458	16,536
1 libra esterlina .....	140,273	141,074
1 franco suizo .....	45,273	45,586
100 francos belgas .....	237,357	239,037
1 marco alemán .....	37,432	37,670
100 liras italianas .....	8,836	8,679
1 florin holandés .....	34,496	34,708
1 corona sueca .....	16,195	16,292
1 corona danesa .....	13,494	13,570
1 corona noruega .....	14,112	14,193
1 marco finlandés .....	17,686	17,795
100 chelines austriacos .....	514,711	520,408
100 escudos portugueses .....	158,492	157,770
100 yens japoneses .....	37,805	38,047

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**25658** CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1978 sobre autorización de una cetrea en el Distrito Marítimo de Bueu a don Manuel Abalo Fernández.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 11 de septiembre de 1978, página 21262, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «...Manuel Fernández Abalo», debe decir: «...Manuel Abalo Fernández».